

4.5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 8758 del 09 de octubre de 2019

Dentro del expediente LAM6865-00 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 8758 del 09 de octubre de 2019, el cual ordena notificar a: **SAURUS LTDA** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 8758 proferido el 09 de octubre de 2019, dentro del expediente No. LAM6865-00 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 03 de diciembre de 2019 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 03/12/2019

Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ

Archívese en: LAM6865-00

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 08758
(09 de octubre de 2019)

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

**EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE AGROQUÍMICOS Y
PROYECTOS ESPECIALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre 2011, y 1076 del 26 de mayo 2015, y las Resoluciones 1990 del 6 de noviembre de 2018 y 02002 del 8 de noviembre de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 843 del 5 de septiembre de 1990, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales, Renovables y del Ambiente – (en adelante el INDERENA), otorgó a nombre de la Sociedad Hacienda El Molino Ltda., licencia ambiental para el establecimiento de un zocriadero en Etapa de Experimentación para las especies *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán aguja), en el predio “El Molino” en jurisdicción del municipio de Turbaná en el departamento de Bolívar y a su vez otorgó permiso de caza de fomento.

Que por medio de la Resolución 388 del 9 de mayo de 1991, el INDERENA autorizó el traspaso de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 843 del 15 de septiembre de 1990, de la sociedad HACIENDA EL MOLINO LTDA, a favor de la sociedad SAURUS LTDA.

Que a través de la Resolución 1365 del 30 de diciembre de 1993, el INDERENA, otorgó a la sociedad Saurus Ltda., Licencia de Funcionamiento al zocriadero con la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), dentro del predio El Molino en jurisdicción del municipio de Turbaná (Bolívar) por el término de diez (10) años.

Que mediante certificación sin número del 12 de diciembre de 1996, (obra en el folio 177 – Carpeta 1), la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, documenta que de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. ARH-013-96 del 11 de diciembre de 1996, la Sociedad SAURUS LTDA., no requiere concesión de aguas para desarrollar la actividad de la zocría de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla).

Que mediante Resoluciones 635 del 24 de octubre de 1996, 281 del 09 de junio de 1999 y 455 del 26 de agosto de 1999, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó a la sociedad SAURUS LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*), correspondiente a las producciones de los años 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997 y 1998.

Que por Resolución 270 del 08 de mayo de 2001, CARDIQUE, le estableció a la sociedad SAURUS LTDA., el Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento y operación.

Que mediante Resolución 982 del 2 de diciembre de 2004, CARDIQUE estableció las sumas por concepto de las cuotas de reposición y repoblación de la especie *Caiman*

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

crocodilus fuscus (Babilla), a cargo de la sociedad SAURUS LTDA., conforme al Decreto 1608 de 1978 y las que estén pendientes con posterioridad a la expedición de la Ley 611 del 2000 (5.128 ejemplares, pieles o su valor en dinero).

Que por medio de la Resolución 177 del 22 febrero de 2005, CARDIQUE, estableció las sumas a cargo de la sociedad SAURUS LTDA., por concepto de las cuotas de repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondientes a la producción del año 2003 y 2004.

Que a través de la Resolución 497 del 14 de Julio de 2005, CARDIQUE, autorizó a la Sociedad SAURUS LTDA., para que se desempeñe como predio proveedor de otros zocriaderos legalmente constituidos y autorizados en el territorio nacional de Colombia, con especímenes de *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla).

Que mediante Resolución 311 del 31 de marzo de 2006, CARDIQUE, otorgó a la Sociedad SAURUS LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción del año 2005.

Que por Resolución 688 del 29 de agosto de 2006, CARDIQUE, autorizó la nivelación y ampliación del pie parental del programa comercial con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) establecido y autorizado al interior de las instalaciones del Zocriadero SAURUS LTDA.

Que a mediante Resolución 311 del 30 de marzo de 2007, CARDIQUE, otorgó a la sociedad SAURUS LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción del año 2006.

Que por medio de la Resolución 774 del 28 de julio de 2011, CARDIQUE estableció la suma a cargo de la sociedad SAURUS LTDA., por concepto de las cuotas de reposición y repoblación de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla).

Que a través del Auto 3984 del 23 de septiembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, avocó conocimiento del expediente 1524 remitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE), perteneciente al zocriadero de la Sociedad SAURUS LTDA., ubicado en el predio denominado Hacienda El Molino, en jurisdicción del municipio de Turbaná (Bolívar) y conformó con el mismo, el expediente LAM6865-00, según nomenclatura interna de esta Autoridad.

Que mediante Auto 2747 del 29 de junio de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental a las obligaciones establecidas en la licencia de funcionamiento otorgada a través de la Resolución 1365 del 30 de diciembre de 1993 y realizó requerimientos a la sociedad SAURUS LTDA.

Que por Auto 5025 del 2 de noviembre de 2017, esta Autoridad efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto de zocria con la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), y realizó requerimientos a la sociedad SAURUS LTDA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, con el fin de verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones y requerimientos establecidos para las actividades de zocria con fines comerciales en ciclo cerrado de la sociedad comercial SAURUS LTDA., y de conformidad con la información que obra en el expediente LAM6865-00, emitió el Concepto Técnico 5452 del 25 de septiembre de 2019, en el cual se expuso lo siguiente:

“OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

El objetivo del presente seguimiento ambiental consiste en la verificación de las obligaciones establecidas en la Resolución 1365 del 30 de diciembre de 1993 y al Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 270 del 08 de mayo de 2001 para el funcionamiento al proyecto de zootecnia de la especie *Caiman crocodilus fuscus*, en el Zootecniario con fines comerciales en ciclo cerrado denominado Zootecniario Saurus Ltda., para el año 2019, con base en la información documental que reposa en el expediente LAM6865-00

El seguimiento al proyecto de zootecnia en ciclo cerrado se desarrolla de manera documental.

Realizar seguimiento a la Licencia de funcionamiento otorgada por La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, mediante Resolución 1365 del 30 de diciembre de 1993, con el fin de verificar las condiciones actuales del zootecniario con fines comerciales en ciclo cerrado denominado Zootecniario Saurus Ltda.

ESTADO DEL PROYECTO

Con la revisión de antecedentes en el expediente, se encontró que el zootecniario Saurus Ltda., es propiedad de la sociedad comercial, identificada con el NIT 800113585-4 y con número de matrícula 10779103; de acuerdo con el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio-RUES de la Red de Cámaras de Comercio-CONFECÁMARAS (www.rues.org.co; fecha de consulta: 1 de agosto de 2019) esta sociedad se encuentra activa y su último año renovado corresponde a 2008, con fecha de renovación 31 de diciembre de 2008, la dirección de correspondencia que se encuentra dentro del expediente corresponde a la Auto Nva. Gambote – Mamonal – Cartagena Km. 12 Hacienda El Molino y/o Transversal 22 No. 121 -25 Bogotá. - Correo electrónico buggycamp@gmail.com; reyclaudia08@yahoo.com.mx; mrey2428@yahoo.com

Este concepto efectúa una revisión documental, por lo que establece como último estado de avance, lo analizado, en el Auto 5025 del 2 de noviembre de 2017 (Concepto técnico 3727 del 3 de agosto de 2017) y lo observado en visita del 27 de enero de 2015, Auto 2747 del 29 de junio de 2016 (Concepto Técnico 1543 del 12 de abril de 2016), en donde se indica que, al visitar las instalaciones donde se ubicaba el zootecniario, estas “...se encuentran desmanteladas y abandonadas aproximadamente hace siete (7) años...”. Por otra parte, se manifiesta que “...el propietario del predio falleció aproximadamente hace doce (12) años y el predio entró en juicio de sucesión...”.

DESCRIPCIÓN GENERAL

Para el desarrollo de la actividad de zootecnia autorizada con la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), la sociedad cuenta con una Licencia de funcionamiento otorgada por La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, mediante Resolución 1365 del 30 de diciembre de 1993; en la siguiente tabla se presenta el recuento de los actos administrativos asociados a los instrumentos de manejo y control ambiental.

Recuento de los actos administrativos asociados al instrumento de manejo y control ambiental del zootecniario.

No.	Nombre Beneficiario	Resolución y fecha	Decisión	Especies autorizadas	Término
1	Sociedad Saurus Ltda.	843 del 5/9/1990	Licencia para el establecimiento de un zootecniario - Etapa experimental	<i>Caiman crocodilus fuscus</i> (Babilla); <i>Crocodylus acutus</i>	No especifica
2	Sociedad Saurus Ltda.	1365 del 30/12/1993	Licencia de funcionamiento	<i>Caiman crocodilus fuscus</i> (Babilla)	10 años
3	Sociedad Saurus Ltda.	497 del 30 de junio del 2000	Establece PMA	<i>Caiman crocodilus fuscus</i> (Babilla)	No especifica

Fuente: Expediente LAM6865-00

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

- **Objetivo del proyecto**

El proyecto de zootecnia de la sociedad comercial Saurus Ltda., tiene como objetivo fundamental reproducir en ciclo cerrado individuos de Babilla (Caiman crocodilus fuscus), y a partir de sus crías, obtener pieles con fines de comercialización. Sin embargo, el concepto Técnico 1543 del 12 de abril de 2016 - Acogido mediante Auto 2747 del 29 de junio de 2016), se indica que, al visitar las instalaciones donde se ubicaba el zootecniario, estas “...se encuentran desmanteladas y abandonadas aproximadamente hace siete (7) años...”.

- **Localización**

El proyecto zootecniario con fines comerciales en ciclo cerrado denominado Zootecniario Saurus de la Sociedad Saurus Ltda., se localiza en el sector Tortuga del municipio de Turbaná en el departamento de Bolívar, en las coordenadas N: 1.627.610 y E: 847024. El recorrido inicia partiendo desde la ciudad de Cartagena vía a el municipio de Turbaná (variante Mamonal - Gambote) hasta el cruce en dirección al Parque Ambiental Loma de Los Cocos aproximadamente a 25 Km en el sector Tortugas, desde este lugar se recorren aproximadamente 200 metros donde al costado izquierdo se encuentra la entrada a la Hacienda El Molino

- **Infraestructura, obras y actividades**

A continuación, se lista la infraestructura, obras y actividades que hacen parte del proyecto Zootecniario Saurus Ltda., con sus coordenadas en la fase operación /producción.

La infraestructura se encuentra constituida por:

- *Vivienda principal*
- *Vivienda de trabajadores, abandonada*
- *Incubadora, abandonada.*
- *Pozos de anidación (abandonados)*
- *Estanques de neonatos y juveniles (abandonados)*
- *Estanques de parentales (abandonados)*
- *Sala de sacrificio, abandonado.*
- *Área de reservorio*

ESTADO DE AVANCE

En este seguimiento se efectúa una revisión documental, por lo que establece como último estado de avance, lo analizado, en el Auto 5025 del 2 de noviembre de 2017 (Concepto técnico 3727 del 3 de agosto de 2017) y lo observado en visita del 27 de enero de 2015, Auto 2747 del 29 de junio de 2016 (Concepto Técnico 1543 del 12 de abril de 2016), en donde se indica que, al visitar las instalaciones donde se ubicaba el zootecniario, estas “...se encuentran desmanteladas y abandonadas aproximadamente hace siete (7) años...”. Por otra parte, se manifiesta que “...el propietario del predio falleció aproximadamente hace doce (12) años y el predio entró en juicio de sucesión...”.

- **Permiso (s) Captación (es)**

Mediante certificación sin número, fechada el 12 de diciembre de 1996, CARDIQUE documenta que de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. ARH-013-96 del 11 de diciembre de 1996 (no se ubica en el expediente), la Sociedad Saurus Ltda., no requiere concesión de aguas para desarrollar la actividad de la zootecnia de la especie Caiman crocodilus fuscus (Folio 177 – Carpeta 1).

- **Permiso (s) Vertimiento (s)**

Mediante la revisión del expediente, no se evidencia el otorgamiento de permiso de vertimientos, ni evidencias de trámites relacionados.

- **Permiso Aprovechamiento Forestal**

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Mediante la revisión del expediente, no se evidencia el otorgamiento de permiso de aprovechamiento forestal, ni evidencias de trámites relacionados.

- **Otros Permisos, Concesiones y/o autorizaciones otorgados**

La empresa no cuenta con otros permisos, concesiones y/o autorizaciones vigentes para el periodo del seguimiento respectivo.

CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS

- **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

Mediante la Resolución 270 del 8 de mayo de 2001, expedida por CARDIQUE, se estableció un Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento y operación del Zoocriadero Saurus Ltda. Ahora bien, de acuerdo al Concepto Técnico 1543 del 12 de abril de 2016, acogido mediante Auto 2747 del 29 de junio de 2016, se establece que el zoocriadero Saurus, no desarrolla la actividad de zootecnia, por lo tanto, no se evalúa el cumplimiento del PMA y/o Plan de Seguimiento y Monitoreo.

- **Plan de Seguimiento y Monitoreo**

Mediante la Resolución 270 del 8 de mayo de 2001, expedida por CARDIQUE, se estableció Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento y operación del Zoocriadero Saurus Ltda. Ahora bien, de acuerdo al Concepto Técnico 1543 del 12 de abril de 2016– Acogido mediante Auto 2747 del 29 de junio de 2016, se establece que el zoocriadero Saurus, no desarrolla la actividad de zootecnia, por lo tanto, no se evalúa el cumplimiento del PMA y/o Plan de Seguimiento y Monitoreo.

- **Plan de Contingencias / Plan de Gestión de Riesgo**

No se establece dentro de los registros que reposan en el expediente LAM6865-00, el documento correspondiente al Plan de contingencias.

OTROS PLANES Y PROGRAMAS

- **Plan de Inversión del 1%**

La inversión de no menos del 1% no aplica al zoocriadero Saurus Ltda., teniendo en cuenta que, el proyecto no requirió en su momento concesión de aguas, de acuerdo, a la certificación del 12 de diciembre de 1996, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE y conforme lo establece el Artículo 2.2.9.3.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

- **Planes de compensación del medio biótico.**

La Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones ambientales del Componente Biótico. En el Anexo 4, de este manual se listan los proyectos a los cuales les aplica esta metodología, pero no hace referencia a la zootecnia, motivo por el cual, no aplica el establecimiento de este Plan para el zoocriadero objeto de seguimiento. Tampoco se han adelantado intervenciones en cuanto a la infraestructura del mismo que implique adoptar medidas de compensación por pérdida de biodiversidad.

- **Análisis de impactos no previstos**

El proyecto no se encuentra en operación, por lo tanto, no se precisa análisis de impactos y requerimiento para la atención de impactos no previstos.

...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizado el Concepto Técnico 5452 del 25 de septiembre de 2019, se observa que en este se evaluaron las condiciones ambientales actuales del zoocriadero con fines comerciales en ciclo cerrado y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1365 del 30 de diciembre de 1993 “Por la cual se otorgó Licencia de

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

funcionamiento al zocriadero con la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) y al Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 270 del 08 de mayo de 2001, a la sociedad SAURUS LTDA., para el funcionamiento y operación del zocriadero, en donde se determina que la sociedad no ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones 177 del 22 de febrero de 2005, 774 del 28 de julio de 2011, 2747 del 29 de junio de 2016, 5025 del 2 de noviembre de 2017 por las siguientes razones:

- Al Parágrafo del artículo primero de la Resolución 177 del 22 de febrero de 2005, al parágrafo del artículo primero de la Resolución 774 del 28 de julio de 2011, a los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto 5025 del 2 de noviembre de 2017, Resolución 177 del 22 de febrero de 2005, debido a que la sociedad no ha presentado el paz y salvo expedido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE en el que conste que se realizó la repoblación establecida para las producciones 2003, 2004, 2005, 2006 respectivamente.
- Al artículo primero del Auto 2747 del 29 de junio de 2016 y al numeral 4 del artículo primero del Auto 5025 del 2 de noviembre de 2017, porque no a la fecha no ha informado el destino de los ejemplares del pie parental de la nivelación y ampliación del programa comercial con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), autorizado mediante la Resolución 0688 del 29 de agosto de 2006
- Al artículo segundo del Auto 2747 del 29 de julio de 2016, al numeral 5 del Artículo primero del Auto 5025 del 2 de noviembre de 2017, ya que a la fecha no ha presentado el Plan de Desmantelamiento y Abandono de las instalaciones e infraestructura del zocriadero, incluyendo los Sistemas de Tratamiento y los demás requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015.
- Al Artículo tercero de la Auto 2747 del 29 de julio de 2016, dado que la sociedad no ha presentado el informe final de actividades luego de terminar la fase de Desmantelamiento y Abandono de las instalaciones.

Que luego de evaluado el concepto técnico 5452 del 25 de septiembre de 2019, se considera pertinente dar por cumplidas las siguientes obligaciones, teniendo en cuenta que su carácter era temporal y ya no se encuentran vigentes:

- Al artículo primero de la Resolución 982 del 14 de julio de 2005.
- A los numerales 1, 2, 3 del Artículo cuarto del Auto 2747 del 29 de junio de 2016.
- A los literales a, b y c del numeral 6 del Artículo primero del Auto 5025 del 2 de noviembre de 2017.

Que por otro lado, de acuerdo con lo evidenciado en la visita de control y seguimiento ambiental realizada el 27 de enero de 2015, lo cual fue incluido en el concepto técnico 1543 del 12 de abril de 2016, acogido por el Auto 2747 del 29 de junio de 2016, lo analizado en el Auto 5025 del 2 de noviembre de 2017 y lo señalado en el concepto técnico de seguimiento 5452 del 25 de septiembre de 2019; esta Autoridad encontró que la sociedad SAURUS LTDA., no ha dado cumplimiento a las reiteradas obligaciones y requerimientos establecidos en diferentes actos administrativos que datan desde el año 2015, toda vez que a la fecha se desconoce el destino de los animales del pie parental de la nivelación y ampliación del programa comercial con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), autorizado mediante Resolución 688 del 29 de agosto de 2006.

Asimismo, se encontró que el proyecto no viene desarrollando la actividad de zocria y actualmente se encuentra abandonado; y luego de revisar el expediente LAM6865-00, no se encontraron comunicaciones mediante las cuales la sociedad hubiese manifestado su intención de cerrar el zocriadero. Por lo tanto, esta Autoridad analizará lo evidenciado y se pronunciará al respecto en actuación administrativa independiente con el fin de resolver lo pertinente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Que esta Autoridad teniendo en cuenta las recomendaciones del concepto técnico en comento, reiterará el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos establecidos en los diferentes actos administrativos producto de los cupos otorgados y de los seguimientos realizados a la actividad de zootecnia, toda vez, que corresponde a información que debió ser presentada en el plazo indicado allí establecido.

Finalmente, es pertinente precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control ambientales son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y administrativas, los cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad ambiental competente.

Que el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es lograr que el titular de la licencia ambiental o cualquier otra autorización ambiental, de cumplimiento a las obligaciones que le han sido establecidas, indicando las condiciones o características de las acciones que debe ejecutar para alcanzar el correspondiente fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Nacional establece: *“Es obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional, señala entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Nacional, determina que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Artículo 95 numeral 8 de la norma antes citada, establece que es deber de los ciudadanos *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el Artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que corresponde al Ministerio en desarrollo de los principios y orientaciones generales ambientales establecidas en la Constitución Nacional, en la Ley 99 de 1993, adoptar las políticas y regulaciones en materia ambiental, con el fin de garantizar y asegurar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación, para lo cual, en ejercicio de las competencias que le han sido asignadas, debe cumplir con la obligación de crear todos los instrumentos y mecanismos necesarios orientados a proteger el medio ambiente, con el objeto de prevenir, controlar, impedir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes que lo puedan deteriorar.

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulando íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

de 1887, quedaron derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1., del mencionado decreto.

Que el seguimiento realizado por esta Autoridad a los factores de riesgo ecológico se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental, las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que en el párrafo 3º del artículo 2.2.2.3.11.1., del Decreto 1076 de 2015, establece:

“Parágrafo 3º. “Las autoridades ambientales que tengan a su cargo proyectos de zootecnia que impliquen el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y flora Silvestre –CITES deberán remitir en tiempo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los expedientes contentivos de los mismos con destino a la ANLA quien los asumirá en el estado en que se encuentre.”

Que en razón de lo anterior, esta Autoridad asumió la competencia para la evaluación y/o seguimiento del instrumento de manejo y control ambiental otorgado o establecido para los proyectos de zootecnia que manejen especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre – CITES.

Que así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en su artículo 2.2.2.3.9.1., el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, con el propósito de constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, con el propósito de:

- “1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
- 5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental.*
- 6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
- 7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.”

Que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental, así como los requerimientos formulados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos, son de obligatorio cumplimiento una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones y formulaciones de cargos.

Que de otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009: “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”, además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente acto administrativo, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que el citado Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo Tercero, numeral 2° prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que a través del numeral 4 del artículo cuarto de la Resolución 01990 del 6 de noviembre de 2018, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, señaló en la Coordinación del Grupo Interno de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, entre otras, la función de expedir los autos de seguimiento ambiental de los proyectos del sector.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Que mediante el artículo quinto de la Resolución 02002 del 8 de noviembre de 2018, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, designó como Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento al servidor público **JUAN DAVID HERRERA GÓMEZ**, quien desempeña el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 de la Planta Global, razón por la cual, en el caso particular tratado, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que por lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad SAURUS LTDA., que debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones 177 del 22 de febrero de 2005, 774 del 28 de julio de 2011, 2747 del 29 de junio de 2016, 5025 del 2 de noviembre de 2017, para lo cual deberá:

1. Remitir un Paz y Salvo expedido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en donde certifique que se realizó la repoblación establecida para las producciones 2003, 2004, 2005, 2006. En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Resolución 177 del 22 de febrero de 2005, al parágrafo del artículo primero de la Resolución 774 del 28 de julio de 2011, a los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto 5025 del 2 de noviembre de 2017 respectivamente.
2. Informar el destino de los ejemplares de pie parental de la nivelación y ampliación del programa comercial con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), autorizado mediante Resolución 688 del 29 de agosto de 2006. En cumplimiento de lo establecido en el artículo primero del Auto 2747 del 29 de junio de 2016 y el numeral 4 del artículo primero del Auto 5025 del 2 de noviembre de 2017.
3. Presentar el Plan de Desmantelamiento y Abandono de las instalaciones e infraestructura, incluyendo los Sistemas de Tratamiento y los demás requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015. En cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo del Auto 2747 del 29 de julio de 2016, al numeral 5 del Artículo primero del Auto 5025 del 2 de noviembre de 2017.
4. Presentar el informe final de actividades luego de terminar la fase de Desmantelamiento y Abandono de las instalaciones. En cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la Auto 2747 del 29 de julio de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

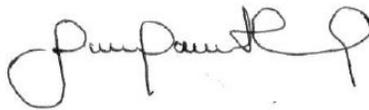
ARTÍCULO TERCERO. Notificar a la sociedad SAURUS LTDA., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces, o al apoderado debidamente constituido, o a la persona debidamente autorizada personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno por tratarse de un auto de ejecución de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 de octubre de 2019



JUAN DAVID HERRERA GOMEZ
Coordinador Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales

Ejecutores
HELENA ANDREA HERNANDEZ
MARTINEZ
Profesional Jurídico/Contratista



Revisor / Líder
ZULMA YANETH CASTELLANOS
SUÁREZ
Líder Jurídico



Expediente No. LAM6865-00
Concepto Técnico N° 5452 del 25 de septiembre de 2019
Fecha: 9 de octubre de 2019

Proceso No.: 2019157554

Archívese en: LAM6865-00
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.